

CG717/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio V.E.D./244/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por el Lic. Luis Javier Torres Ponce, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“POR EL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LO PROVEÍDO POR EL ARTÍCULO 189 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE USTED CON EL FIN DE PRESENTAR FORMAL QUEJA SOBRE LOS HECHOS QUE A NUESTRO PARECER PUDIERAN CONSTITUIR ALGÚN ILÍCITO EN MATERIA ELECTORAL, BASÁNDONOS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

HECHOS

1. POR ACUERDO ENTRE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO, SE OBLIGAN EN EL DENOMINADO 'ACUERDO DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS' A HACER O DEJAR DE HACER CIERTOS ACTOS ESTO CON EL FIN DE NO ALTERAR EL CLIMA ELECTORAL Y SOBRE TODO EL NO ENTORPECER EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE ESTA LLEVANDO EN NUESTRO PAÍS, EN EL REFERIDO ACUERDO SE ESTIPULA CLARAMENTE QUE A PARTIR DEL PASADO 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EMITIR EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN APOYO O PROPAGANDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS, ASÍ COMO ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO DE CAMPAÑA, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS CUALES SE REPUTAN COMO TAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DE NUESTRA CARTA MAGNA...'A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR... Y EN SI CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE UN CARGO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...'; CRITERIO QUE TAMBIÉN ADOPTAN NUESTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS LOCALES AL DECRETAR QUE SE ENTIENDE COMO SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS DIPUTADOS; EL GOBERNADOR, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL CONTRALOR GENERAL; LOS MAGISTRADOS; LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O CONSEJOS MUNICIPALES Y LOS SÍNDICOS; EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; LOS TITULARES O SUS EQUIVALENTES, DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS PODERES DEL ESTADO: AUNADO A LO ANTERIOR EL REFERIDO 'ACUERDO DE NEUTRALIDAD' REFIERE QUE ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN APOYO O PROPAGANDA A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS, ASÍ COMO ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO DE CAMPAÑA ENTENDIÉNDOSE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

COMO TAL AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, ADEMÁS COMO BIEN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE LOS ACTOS DE CAMPAÑA SON LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL TODO AQUELLO EN LA QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

2. UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR DAMOS PASO A RELATAR LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN Y QUE AL PARECER CONTRAVIENEN EL MULTICITADO ACUERDO DE NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL, EN PRIMERA INSTANCIA HACEMOS REFERENCIA A LOS ACTOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE CHINAMECA VERACRUZ EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ESPECÍFICAMENTE EN EL SALÓN DE LA UNIÓN GANADERA DE LA REFERIDA LOCALIDAD, LUGAR EN EL QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. SALVADOR GUILLEN TORRES, ENTREGÓ REGALOS DESTINADOS PARA FESTEJAR A LAS MADRES EN SU DÍA, REGALOS QUE AL PARECER, POR QUE TODO LO INDICA DE ESA MANERA, FUERON COMPRADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS ARCAS MUNICIPALES, ESTO SE LLEVO A CABO CITANDO PREVIAMENTE A LAS SEÑORA PARA QUE CONCURRIERAN A UN EVENTO REALIZADO POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, EVENTO EN EL CUAL ESTUVO PRESENTE EL CANDIDATO REGISTRADO PARA OCUPAR UNA CURUL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA COALICIÓN PRI PVEM DENOMINADO ALIANZA POR MÉXICO EL C. ANTONIO BENÍTEZ LUCHO, EL CUAL JUNTO CON EL PRIMER MANDATARIO DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO ENTREGARON LOS REGALOS A LA VEZ QUE EL ALCALDE PROMOVÍA ABIERTAMENTE EL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA ALIANZA POR MÉXICO, MENCIONANDO... 'FÍJENSE BIEN QUIEN LES VA A DAR ESTE REGALO, SE LOS ESTA DANDO MI AMIGO ANTONIO BENÍTEZ, POR QUE CON EL VOTO DE USTEDES, ES UN HECHO QUE VA A SER DIPUTADO FEDERAL' 'SORPRENDIENDO EN ESE MOMENTO A LAS MADRES QUE ACUDIERON A UN ACTO

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006

CONVOCADO POR EL H. AYUNTAMIENTO PARA CELEBRAR UNA DE LAS TRADICIONES MAS IMPORTANTES DE NUESTRO PAÍS COMO LO ES EL DÍA DE LAS MADRES, MAS NO FUERON CONVOCADAS PARA ASISTIR A PRESENCIAR UN ACTO POLÍTICO NI TAMPOCO PARA QUE EL ALCALDE Y EL CANDIDATO CITADO HICIERAN PROSELITISMO POLÍTICO MEDIANDO RECURSOS PÚBLICOS, CON LOS QUE SE COMPRARON LOS APARATOS Y PLÁSTICOS QUE SE REGALARON, DÁNDOSE AQUÍ LA HIPÓTESIS DE QUE EL C. SALVADOR GUILLEN TORRES EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO A TITULO PERSONAL E INDEBIDAMENTE, UTILIZÓ FONDOS PÚBLICOS CON EL OBJETO DE PROMOVER LA IMAGEN POLÍTICA DE UN TERCERO.

3. SI, LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO NO BASTARA PARA ACREDITAR LA POSIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE HECHOS CONTRARIOS A LA LEY Y AL REFERIDO ACUERDO DE NEUTRALIDAD, DE PARTE DE ALGUNOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ABANDERADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA POR MÉXICO ENCABEZADA POR EL C. ANTONIO BENÍTEZ LUCHO, SOLO NECESITAMOS REFERIRNOS POR TOMAR UN EJEMPLO, A LOS HECHOS SUSCITADOS LA NOCHE DEL MARTES 09 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN LA CIUDAD DE COSOLEACAQUE, EN DONDE TUVO VERIFICATIVO UN MITIN PÚBLICO A FAVOR DEL ABANDERADO POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO AL SENADO DE LA REPÚBLICA EL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, DONDE ARRIBÓ EN COMPAÑÍA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESTE DISTRITO XXI ANTONIO BENÍTEZ LUCHO, EVENTO EN QUE ASISTIERON, PARTICIPARON Y SOLICITARON EL VOTO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS TANTO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA SENADURÍA Y LA DIPUTACIÓN FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, CUAUHTEMOC CADENA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE VERACRUZ, GLADIS MERLÍN CASTRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO No 27 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE COSOLEACAQUE VERACRUZ Y LA C. MARÍA ANTONIA SALOMÉ SANTIAGO, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA VERACRUZ, FUNCIONARIOS QUE COMO YA SE HIZO MENCIÓN MANIFESTARON ABIERTAMENTE SU APOYO INCONDICIONAL HACIA LOS CANDIDATOS TANTO DEL SENADO COMO A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

DIPUTACIÓN FEDERAL POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, DEJANDO CLARO CON ESTO, QUE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN VENIDO REALIZANDO CAMPAÑA DE PROMOCIÓN DEL VOTO POR UN DETERMINADO CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, VIOLENTANDO CON ESTO EL REFERIDO ACUERDO DE NEUTRALIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

4. HACIENDO HINCAPIÉ EN LAS MÚLTIPLES VIOLACIONES QUE HASTA LA FECHA SIGUEN COMETIENDO LA COALICIÓN DENOMINADA ALIANZA POR MÉXICO ENCONTRAMOS QUE AÚN EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2006, ESTO ES A DOS DÍAS DE QUE TENGA VERIFICATIVO LA JORNADA ELECTORAL, CONTINÚAN HACIENDO PROSELITISMO POLÍTICO, PUESTO QUE EN UN GRAN NÚMERO DE TORTILLERÍAS TANTO DE LA CIUDAD DE JALTIPAN, COMO COSOLEACAQDE, SIGUEN ENTREGANDO EL PRODUCTO DE LA VENTA (LAS TORTILLAS) EN UN PAPEL DE COLOR BLANCO CON LOS LOGOTIPOS DE LA CNOP, ALIANZA POR MÉXICO, LOS NOMBRES Y LAS IMÁGENES TANTO DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMO EL NOMBRE E IMAGEN DE JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, CANDIDATO A LA SENADURÍA, AMBOS ABANDERADOS DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, VIOLENTANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

5. EN LA MISMA FRECUENCIA LA ALIANZA POR MÉXICO, VIOLA UNA Y OTRA VEZ TODO ORDENAMIENTO Y HACE CASO OMISO DE CUALQUIER PACTO A CELEBRAR TODA VEZ Y QUE CON FUNDAMENTO POR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE A LA LETRA VERSA ... "EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS.... A)... D) NO PODRÁ PINTARSE O FIJARSE EN LUGARES DE EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO; E).. Y NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS", EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL C. PRESIDENTE DE ESTE CONCEJO DISTRITAL EN FECHA 04 DE ABRIL DE 2006 REMITIÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE DISTRITO, LA CIRCULAR NÚMERO 0333

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

POR EL CUAL SE EXHORTA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE ABSTENGAN DE PINTAR O COLGAR PROPAGANDA PROSELITISTA EN POSTES, BARDAS E INSTALACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO OBSTANTE A LO ANTERIOR LA COALICIÓN DE "ALIANZA POR MÉXICO" TIENE COLGADA EN UNA TORRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SITO EN EL ENTRONQUE QUE FORMAN LAS CARRETERAS TRANSISMICA Y CAMINO A OTEAPAN VERACRUZ DOS MANTAS O ESPECTACULARES, VIOLENTANDO CON ESTO LA LEGISLACIÓN ANTERIORMENTE CITADA Y HACIENDO CASO OMISO.

ADEMÁS DE LO MANIFESTADO EN EL HECHO QUE ANTECEDE, ES MENESTER MANIFESTAR QUE DE IGUAL MANERA Y DE UNA FORMA POR DEMÁS CONTRARIA A DERECHO SE ENCUENTRAN COLGADOS GALLARDETES, DE LA IMAGEN DEL C. ANTONIO BENÍTEZ LUCHO, CANDIDATO POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' EN EL ASTA BANDERA UBICADA EN EL BARRIO SEGUNDO DE LA CIUDAD DE COSOLEACAQUE SITO EN LA PARTE POSTERIOR DEL MONUMENTO A MARTÍN LANCERO, SIENDO QUE EL MISMO ADEMÁS DE SER UN ESPACIO PÚBLICO A TODAS LUCES SE DENOTA QUE NO ES UN LUGAR PROPICIO PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL TODA VEZ QUE ES UN LUGAR PARA COLOCAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNO DE NUESTROS SÍMBOLOS PATRIOS COMO LO ES LA BANDERA NACIONAL Y QUE CONFORME A LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONAL MANIFIESTA EN SU ARTICULO 1.- EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, SON LOS SÍMBOLOS PATRIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..., SÍMBOLOS QUE REPRESENTAN E IDENTIFICAN A TODOS Y CADA UNO DE LOS MEXICANOS Y QUE A SU VEZ REPRESENTAN LA SOBERANÍA NACIONAL, POR LO QUE AL PEGAR O COLGAR PROPAGANDA EN ELLAS ES UNA AFRENTA PARA LA CIUDADANÍA Y EN GENERAL PARA MÉXICO, POR LO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOLICITA DE MANERA ENÉRGICA, ORDENE A LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, ASÍ COMO A SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, RETIRE DE MANERA INMEDIATA LA PROPAGANDA REFERIDA. CON EL FIN DE SOPORTAR LOS HECHOS NARRADOS CON ANTELACIÓN OFREZCO EL SIGUIENTE MATERIAL DE:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTE
H. CONSEJO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:*

*PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS
DEL PRESENTE ESCRITO, INTERPONIENDO FORMAL QUEJA
POR LOS HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UNA
VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL.*

*SEGUNDO.- SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES
NECESARIAS A FIN DE QUE SE DETERMINEN LAS
VIOLACIONES QUE HA INCURRIDO DIVERSOS SERVIDORES
PÚBLICOS A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO
Y SU CANDIDATO ANTONIO BENÍTEZ LUCHO.”*

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarh, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarh, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora coalición “Alianza por México” realizó un acto proselitista celebrado el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

día nueve de mayo de dos mil seis, en la localidad de Cosoleacaque, Veracruz, en el que asistió el Presidente Municipal de dicha localidad, lo que podría constituir una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, además de que la otrora coalición denunciada presuntamente colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que como refiere el impetrante, el citado servidor público no realizó algún pronunciamiento a favor del instituto político denunciado, por lo que no existe algún elemento que permita colegir la transgresión del orden electoral.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo

Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD21/VER/703/2006**

razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**